

un expediente de jurisdicción voluntaria, la moderna técnica procesalista se inclina por su carácter procesal, basándose en que la vinculación de las partes al convenio aprobado por auto judicial no es simplemente contractual, sino que por la nueva vinculación del proceso, las partes quedan ligadas por la transacción judicial; que en todo proceso de suspensión de pagos se observan las características propias de la jurisdicción contenciosa, por lo que sus normas reguladoras tienen un poder coercitivo que las partes contendientes en ningún momento pueden eludir, que desde el punto de vista hipotecario el convenio sigue vigente al no constar en los libros del Registro si se cumplió o no lo acordado, necesiéndose para que los actos patrimoniales del suspenso tengan plena validez la intervención de los órganos de inspección y vigilancia, ya actúen como interventores o como liquidadores (cláusula 4.ª); y que en todo caso es imposible, conforme a las normas hipotecarias invocadas, la inscripción de dichos actos en tanto la autoridad judicial no decreta la cancelación del asiento que publica el convenio;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario y teniendo además en consideración que no es admisible la interpretación que hace el recurrente del auto de 25 de noviembre de 1974 resolviendo otro recurso análogo al presente, según la cual sólo era exigible la concurrencia de la comisión de acreedores al otorgamiento de la escritura de compraventa por el señor Mindán Vázquez durante los tres años de vigencia del convenio, pero no pasados éstos, que es el caso del presente recurso, sacando la consecuencia de que procede ordenar la inscripción denegada; que con esta interpretación olvida el recurrente que esta exigencia del tiempo no es el único requisito a cumplir, pues como se decía en el referido auto «el Convenio aprobado judicialmente vincula a suspenso y acreedores en todo su alcance, tanto en lo que se refiere al tiempo de su duración como en el resto del concierto de voluntades en aquél reflejado, por lo que es forzoso tener en cuenta que igual fuerza vinculante que lo pactado, en cuanto al tiempo, tiene la cláusula 6.ª del convenio, al establecer que «la Comisión de acreedores pasará a ser liquidadora en el supuesto de incumplimiento», y no habiéndose acreditado en absoluto si el Convenio se ha cumplido o no, se desconoce si la Comisión de acreedores ha de pasar o no a ejercer las funciones liquidadoras, y por ello ha de respetarse la garantía de publicidad que la anotación registral practicada supone;

Vistos los artículos 77, 82, 83 y 84 de la Ley Hipotecaria, 173 a 178 del Reglamento para su ejecución, 17 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1959, 4 de julio de 1966 y 30 de abril de 1968 y la Resolución de este Centro de 27 de noviembre de 1974;

Considerando que anotado en los libros registrales el convenio judicialmente aprobado por el que el suspenso se compromete a pagar a sus acreedores en un periodo máximo de tres años, pudiendo la Comisión acreedora de acuerdo con el deudor, realizar bienes propiedad de este último y pasando tal Comisión a ser Comisión liquidadora en caso de incumplimiento del convenio por el deudor, la cuestión que entraña este recurso consiste en resolver si es inscribible una escritura de venta otorgada por el deudor una vez transcurrido el plazo de tres años antes señalado y sin ninguna intervención de la Comisión de acreedores;

Considerando que la suspensión de pagos, al tener como objetivo principal el tratar de evitar una declaración de quiebra, se endereza a lograr un convenio entre el deudor y la Junta de acreedores que permita al primero ir satisfaciendo durante el plazo señalado los créditos pendientes, y sólo en caso de incumplimiento puede originarse la situación de quiebra;

Considerando que de ello se deduce la importancia que a efectos de la publicidad de la situación del suspenso tiene el saber si éste se encuentra cumpliendo el convenio judicialmente aprobado, con las limitaciones que en este caso se hayan podido establecer respecto de la disposición de sus bienes inmuebles, o bien si por haber cumplido todas las obligaciones pactadas se ha puesto fin a su estado de suspensión y ha recuperado la plena capacidad de obrar, o bien por último si por haberlo incumplido tienen efecto las medidas de liquidación que legalmente se hubiesen acordado para este evento o si ha sido pedida por cualquiera de sus acreedores la rescisión de dicho convenio y la consiguiente declaración de quiebra;

Considerando que para la inscripción de la escritura de compraventa calificada surge un obstáculo derivado del contenido del Registro que publica la existencia de unas limitaciones a la facultad de disponer del vendedor dimanante del convenio pactado, y sin que se haya hecho llegar —caso de que hubiera tenido lugar— a los libros registrales la nueva situación habida, que podría dar por terminada la anterior, por lo que el funcionario calificador hasta tanto esto no ocurra y se presenten los documentos que así lo justifiquen, no puede ejercer su ministerio más que en la forma en que ha actuado;

Considerando que es indudable que la Ley de Suspensión de Pagos, que en su artículo 17 prevé la forma de dar publicidad al convenio en los Registros Mercantil y de la Propiedad a través del libramiento de los correspondientes mandamientos por el Juez, ha omitido toda referencia a esta misma publicidad para el caso de que el convenio hubiera sido cumplido y desaparecieran así las restricciones que en orden a la capacidad del deudor se hubiesen adoptado, pero esta omisión ni implica que

no existan los medios adecuados para lograr su cancelación, ni menos que se haya de eximir de su presentación en el Registro y se pretenda en su lugar una cancelación automática, por vencimiento del plazo de duración del convenio, a la que no pueda accederse —aparte de ser contraria a los principios generales hipotecarios—, dada la posibilidad de variantes examinadas en otro considerando y que han podido suceder,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1975.—El Director general, José Pov. da Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

25287 RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 6 de diciembre de 1975.

1 premio de 6.000.000 de pesetas para el billete número 37603

Vendido en Gijón.

2 aproximaciones de 200.000 pesetas cada una para los billetes números 37602 y 37604.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 37601 al 37700, ambos inclusive (excepto el 37603).

799 premios de 10.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 03

7.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 3

1 premio de 3.000.000 de pesetas para el billete número 68591

Vendido en Astorga.

2 aproximaciones de 75.000 pesetas cada una para los billetes números 68590 y 68592.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 68501 al 68600, ambos inclusive (excepto el 68591).

1 premio de 1.000.000 de pesetas para el billete número 64216

Vendido en Madrid.

2 aproximaciones de 45.500 pesetas cada una para los billetes números 64215 y 64217.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 64201 al 64300, ambos inclusive (excepto el 64216).

16 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en

6287	9298
------	------

2.480 premios de 10.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en

037	347	552	843
051	353	603	876
062	398	635	930
183	437	692	944
227	445	746	952
249	478	758	970
256	500	773	971
338	522	835	—

Esta lista comprende 11.600 premio adjudicados, para cada serie, en este sorteo. En el conjunto de las diez series, 116.000 premios, por un importe de 560.000.000 de pesetas.

Madrid, 6 de diciembre de 1975.—El Jefe del Servicio, Rafael Gimeno de la Peña.

25288 RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 13 de diciembre de 1975.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 13 de diciembre, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzman